

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS - ANH - DJ N° 0251/2016

La Paz, 25 de agosto de 2016

### VISTOS:

El Auto de Cargo de 24 de febrero de 2014 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa YPFB LOGÍSTICA S.A., anteriormente denominada Compañía Logística de Hidrocarburos de Bolivia – CLHB S.A. (en adelante la Empresa); las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que en atención al Protocolo de Verificación de Calibración de Contadores Volumétricos en Plantas de Almacenaje N° 000396, fue emitido el Informe ODEC 0310/2010 INF de 04 de octubre de 2010, el mismo que concluye señalando lo siguiente:

- *"Fue utilizado para la correspondiente verificación un Medidor Volumétrico Patrón de 3.023 litros de capacidad; de propiedad de CLHB S.A., marca Ind. Carlos Caballero, con certificado de verificación IBMETRO CV-MV-031-20105 con fecha de verificación 10 de agosto de 2010 (con validez por un año a partir de esta fecha), estableciéndose que la vigencia de la calibración está vencida.*
- *Se realizaron tres (3) pruebas de verificación volumétrica del sistema de medición que regula el volumen despachado en el referido contómetro de gasolina especial.*
- *Se verificó y comprobó que el mencionado contómetro despachó en las tres (3) pruebas volúmenes de -0.22, -0.26 y -0.21, respectivamente; volúmenes estos que se encuentran fuera de la tolerancia permitida por la Norma que es no mayor al 0.10% (uno por mil) de volumen registrado en el totalizador, establecida en el Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos, de acuerdo a la Norma API STD 1101 (Measurement of Petroleum Liquid Hydrocarbons by Positive Displacement Meter)".*

Que sobre la base de lo establecido en el Informe ODEC 0310/2010 INF, esta entidad reguladora emitió el Auto de 24 de febrero de 2014, mediante el cual se dispuso "Formular Cargo contra la Empresa YPFB Logística S.A., anteriormente denominada Compañía Logística de Hidrocarburos de Bolivia – CLHB S.A. por alteración de la calidad y cantidad de los productos comercializados, infracción prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 67 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048, de fecha 22 de mayo de 1998".

Que el citado Auto de 24 de febrero de 2014, fue legalmente notificado el 06 de mayo de 2014.

Que mediante memorial presentado en fecha 19 de mayo de 2014, la Empresa presenta argumentos de descargo, entre los cuales concierne al presente análisis citar los siguientes:

*"En el presente caso el Cargo habla de una presunta comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos y dispone formular el cargo por "alteración de calidad y cantidad de los productos comercializados y sanciona sobre la base del inciso b) del Artículo 67 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales Almacenaje de Combustibles Líquidos (...) es importante hacer notar (...) que la Empresa YPFB LOGÍSTICA S.A, antes de la nacionalización Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana CLHB S.A., dentro de su objeto principal desde su origen en el año 2000 (privatización) y las autorizaciones transitorias que mediante Decretos Supremos (25883, 25832) Resoluciones que la ANH nos ha concedido, hacen referencia al negocio de ALMACENAJE Y TRANSPORTE de hidrocarburos y no así como hoy pretende el informe y cargo sancionar por una PRESUNTA COMERCIALIZACIÓN.*

*No somos una empresa que comercializa directamente el producto; sino que YPFB mediante sus unidades de comercialización emite una boleta de autorización de Despacho que es presentada en las PLANTAS DE ALMACENAJE y nosotros cumpliendo las normativas operativas entregamos ese producto a quienes el o los clientes nos ordenen hacerlo; de esta actividad no realizamos ningún cobro menos podemos en su caso alterar la calidad y cantidad como su informe hace referencia en cuanto a la COMERCIALIZACIÓN, en todo caso el tipo legal sancionatorio que pretenden invocar no se ajusta a la realidad fáctica de los hechos que la empresa supuestamente hubiera omitido(...)"*

Que mediante Auto de 27 de mayo 2014, se abre término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, el cual, sin haberse recibido pruebas por parte de la Empresa, fue clausurado mediante Auto de 24 de febrero de 2016.

## CONSIDERANDO

Que entrando al análisis propiamente dicho, del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto de 24 de febrero de 2014, es pertinente establecer los siguientes aspectos:

Que la imputación contenida en el Auto de Cargo de 24 de febrero de 2014, versa sobre una presunta alteración de calidad y cantidad de los productos comercializados, por parte de la Empresa, señalando que dicha conducta contravencional se halla prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 67 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustible Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998 (en adelante el Reglamento).

Que en ese sentido, se deberá analizar si la Empresa adecuó o no su conducta al tipo imputado, es decir al inciso b) del artículo 67 del Reglamento.

Que la normativa anotada, prevé lo siguiente:

*"La Superintendencia de Hidrocarburos sancionará con una multa equivalente a \$us 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos), en los siguientes casos: (...)*

*b) Alteración de la calidad y cantidad de los productos comercializados. (...)"*

Que ahora bien, del Informe ODEC 0310/2010 INF de 04 de octubre de 2010, que dio origen al Auto de cargo de 24 de febrero de 2014, se desprende que: i) **El medidor volumétrico patrón de la Empresa, tenía una vigencia de calibración vencida;** y que ii) las tres pruebas volumétricas realizadas con el mismo contómetro, registraron volúmenes que se encontraban fuera de la tolerancia permitida por la norma.

Que en ese sentido el mismo Auto de Cargo de 24 de febrero de 2014, en su parte considerativa hace referencia a que “(...) para la verificación también fue utilizado un Medidor Volumétrico Patrón de 3.023 litros de capacidad de propiedad de la Terminal (marca Ind. Carlos Caballero), del cual se presentó el Certificado de Verificación IBMETRO CV-MV-031-2010 con fecha de verificación “10 de agosto de 2009”, el mismo que en su contenido señala que su “Tiempo de Validez” es por “365, (TRECIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE VERIFICACIÓN)”, por lo que estableció que dicho documento ya no era válido”.

Que al respecto, es importante precisar que si la norma dispone que la empresa debe contar con los instrumentos y productos necesarios para la medición de productos y agua en tanque, así como contar con un tanque patrón debidamente certificado (*artículo 49 del Reglamento para la Construcción de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998*); es precisamente con el objeto de que estos instrumentos de medición permitan controlar que los volúmenes despachados son los correctos; por lo tanto, la certificación de dichos instrumentos por la institución competente (IBMETRO) es determinante para establecer si la medición realizada con dichos instrumentos es confiable.

Que en el presente caso, según el Protocolo para Verificación de Calibración de Contadores Volumétricos en Plantas de Almacenaje PVV PAC N° 000396, se tiene que el Certificado IBMETRO del medidor patrón N° CV-MV-031-2010” no se encontraba vigente para la fecha de inspección.

Que en ese mismo sentido, el Informe ODEC 0310/2010 INF de 04 de octubre de 2010, concluye señalando que “Fue utilizado para la correspondiente verificación un medidor Volumétrico Patrón de 3.023 litros de capacidad; de propiedad de CHLB S.A., marca Ind. Carlos Caballero, con certificado de verificación IBMETRO CV-MV-031-2010 con fecha de 10 de agosto de 2010 (con validez por un año a partir de esta fecha), estableciéndose que la vigencia de la calibración esta vencida”.

Que por lo anotado precedentemente, se tiene que la verificación de los equipos de la Empresa YPFB LOGÍSITCA S.A., anteriormente denominada Compañía Logística de Hidrocarburos de Bolivia – CLHB S.A., fue realizada con un medidor volumétrico cuya certificación de verificación se encontraba vencida y por lo tanto, no se podía tener certeza de la debida calibración del referido medidor volumétrico patrón.

Que en consecuencia, existiría una duda razonable sobre los resultados arrojados por el Medidor Volumétrico de 3.023 litros de capacidad, marca Ind. Carlos Caballero, respecto a las pruebas volumétricas realizadas al contómetro de la Empresa, que a decir del Informe ODEC 0310/2010 INF, habría despachado en las tres pruebas, volúmenes menores a los permitidos.

Que por todo lo señalado, se concluye que las pruebas realizadas a los instrumentos de la Empresa YPFB LOGÍSITCA S.A., anteriormente denominada Compañía Logística de Hidrocarburos de Bolivia – CLHB S.A., no gozan de la debida confiabilidad al existir una duda razonable sobre la correcta calibración del medidor volumétrico patrón, por lo que los resultados de las mediciones del contómetro respecto a los volúmenes despachados, tampoco gozan de certeza o confiabilidad en cuanto a su precisión.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Declarar IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2014, contra la Empresa YPFB LOGÍSITCA S.A. anteriormente denominada Compañía Logística de Hidrocarburos de Bolivia – CLHB S.A., conforme a los criterios de legalidad desarrollados en la presente Resolución.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS